

Respetado,
Dr. Diego Fernando Calvache Garcia
Juez del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

REFERENCIA: Subsanación de la Demanda.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: William David Perea Montaña y otros.

DEMANDADOS: Julián David Caicedo Encarnación y otros.

RADICADO: 76001310301320230010900

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No. 413 del 25 de abril del 2023, estando dentro del término legal para hacerlo presente subsanación de la demanda en la siguiente forma:

Oportunidad procesal.

El auto inadmisorio de la demanda se notificó el 26 de abril de 2023. Los 05 días para presentar la subsanación finalizan el 4 de mayo de 2023.

Primero: Frente a la primera causal de inadmisión me permito subsanar indicando que junto a la demanda se aportó el denominado "Anexo 1" en el cual reposa el registro civil de nacimiento de William David Perea Montaña (página 8) que identifica a Oscar Marino Perea Alegría como su padre. Sin embargo, será aportado nuevamente con el presente escrito.

De la misma manera, me permito aclarar que en el mismo archivo "Anexo 1" en la página 16, se encuentra declaración extrajuicio de unión marital de hecho realizada por William David Perea y Yury Vannesa Tenorio Valencia. Sin embargo, será aportada nuevamente con el presente escrito.

Segundo: Frente a la causal segunda de inadmisión me permito subsanar indicando que los poderes de William David Perea, Yuri Vannesa Tenorio Valencia y Oscar Marino Perea Alegría actuando en nombre propio y representación legal de María Elena Perea Montaña, se aportaron junto con la demanda desde la página 25 a la 28 debidamente enumeradas. Sin embargo, serán aportados nuevamente con el presente escrito.

Tercero: Frente a la causal tercera de inadmisión me permito subsanar el acápite de hechos, el cual quedará así:

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El 16 de mayo del 2022 aproximadamente a las 15:30 P.M. ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de servicio Público identificado con placa SKR112, conducido por Julián David Caicedo Encarnación, y el vehículo de servicio Público

identificado con placa SPY096, conducido por el señor Juan Camilo Salinas Valencia, donde resulta lesionado el señor William David Perea Montaña.

2. El 16 de mayo del 2022, William David Perea Montaña tenía 24 años de edad.
3. William David Perea Montaña es compañero permanente de Yuri Vanessa Tenorio Valencia.
4. William David Perea Montaña es hijo de Oscar Marino Perea Alegría.
5. William David Perea Montaña es hermano de María Elena Perea Montaña, Orlando Perea Montaña Y Víctor Manuel Perea Montaña.
6. Las mencionas personas han convivido en la misma casa ubicada en la: Carrera 16a # 05-40 Puerto Tejada; en un ambiente familiar, de paz, armonía, ayuda mutua y comprensión.
7. William David Perea Montaña al momento del accidente laboraba en oficios varios. Obtenia un ingreso promedio mensual de un salario minimo.
8. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas el señor William David Perea se encontraba en Calidad de Ocupante en el vehículo de placa SPY 096.
9. Al momento del accidente el señor William David Perea, no realizaba ninguna actividad peligrosa.
10. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas el señor Julian David Caicedo encarnación se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa SKR112, por la Calle 33ª entre carrera 12 y 15 sentido Norte - Sur de la ciudad de Cali.
11. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas el señor Juan Camilo Salinas Valencia se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placa SPY096, por la Calle 33ª entre carrera 12 y 15 sentido Oeste - Sur de la ciudad de Cali.
12. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas los vehículos de placa SPY096 y placa SKR112, al transitar por la Calle 33ª en sentido Norte - Sur colisionan entre sí.
13. Al colisionar los dos vehículos, una lamina de metal lesiona al señor William David Perea Montaña en la extremidad inferior derecha y en su extremidad superior derecha.
14. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la victima, es aplicable a los conductores de los vehículos identificados con la placas SPY096 y SKR112. Consisten en: 1). Incorporarse de forma imprudente a la vía 2). Exceso de velocidad, 3) falta de precaución , 4). Conducir con Impericia y 5). No estar atento a los demas vehículos.

15. Al momento del accidente de tránsito, el vehículo de placa SPY096 era bien mueble de propiedad de Aristides Moreno Becerra.
16. Al momento del accidente de tránsito, el vehículo de placa SKR112 era bien mueble de propiedad de José Alexander Torres Sánchez.
17. Al momento del accidente, el patrimonio del propietario y conductor del vehículo de placa SPY096 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía la SBS Seguros, mediante póliza N° 2000156167 - RCE Pasajeros Básica y 2000156172 - RCE Exceso Pasajeros Plan Asin límites ni exclusiones.
18. Al momento del accidente, el patrimonio del propietario y conductor del vehículo de placa SKR112 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía la Seguros Mundial, mediante póliza sin límites ni exclusiones.
19. Conforme al artículo 1128 del Código de Comercio, la póliza tiene cobertura de los costos del proceso que asuman la víctima y el asegurado, entre estos costos están: Honorarios de dictámenes periciales, costas procesales, pago de abogados, que realicen o se le condena a la víctima o los asegurados. Esta cobertura es en exceso del límite contratado.
20. Como consecuencia del accidente de tránsito, la William David Perea Montaña fue trasladado en ambulancia a la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, donde se le diagnosticó: "Trauma a nivel del brazo y pierna derecha, herida en brazo derecho y deformidad; semiamputación a nivel de unión 1/3 medio con 1/3 distal pierna derecha"
21. En la segunda valoración realizada por medicina legal el 29 de julio de 2022, a William David Perea Montaña se le definió las siguientes secuelas: "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente"
22. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del P.C.L., del 40 %.
23. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de William David Perea Montaña (Lesionado), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) de compartir plenamente y disfrutar de momentos

placenteros del diario vivir como son: las relacion de pareja, actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas, que realizaban como familia.

24. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de de William David Perea Montaña (Lesionado), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, angustia y sufrimiento.
25. Las victimas después del accidente de transito han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no han podido volver a trabajar como lo hacían antes; sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.
26. La victima después del accidente de transito ha perdido la oportunidad de cumplir sus metas personales como poder conseguir un mejor empleo, ya que debido a sus limitaciones deben competir en desigualdad de condiciones frente a personas que gozan de plenas condiciones fisicas y de capacidad laboral.
27. Las victimas como consecuencia del accidente de transito han visto empeorado sus condiciones de salud, su cuerpo no funciona de la misma forma y tienen que soportar multiples restricciones para el desarrollo personal, familiar y social.
28. A la fecha de la presentacion de la demanda, los demandantes no han recibido indemnizacion alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito.

Cuarto: Frente a la causal tercera de inadmisión me permito subsanar el acápite de pretensiones, el cual quedará así:

CAPÍTULO 5.

PRETENSIONES PRINCIPALES

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Declárese Civil y solidariamente responsable a los demandados Julian David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), Jose Alexander Torres Sanchez (Propietario del vehículo 1), Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia de los conductores de los vehículos de servicio público de placas SKR112 y SPY096 el 16 de mayo de 2022.

5.2). CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a las aseguradoras Mundial de Seguros S.A y a SBS Seguros S.A (aseguradoras), para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A LA ASEGURADORA.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a Mundial de Seguros S.A y a SBS Seguros S.A (aseguradoras) a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene a Mundial de Seguros S.A y a SBS Seguros S.A (aseguradoras) a pagar a favor de los demandantes beneficiarios, las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso

5.5). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a los demandados Julian David Caicedo Encarnación (Conductor Vehículo 1), Jose Alexander Torres Sanchez (Propietario del vehículo 1), Mundial de Seguros S.A (Aseguradora del Vehículo 1), Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2), a favor de William David Perea Montaña (Lesionado), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano)., las siguientes pretensiones:

5.5.2). LUCRO CESANTE: A favor de William David Perea Montaña (Lesionado), por una suma igual o la mayor suma que resulte probada a la suma de Ciento once millones quinientos seis mil treinta y siete pesos (\$111.506.037.) M/CTE o el mayor valor que resulte probado.

5.6.1). PERJUICIOS MORALES.

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales

que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.2). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: : William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.3). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD), LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

Para William David Perea Montaña (Lesionado), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.8). INTERESES DE MORA.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.9). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.10). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

5. 1). DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Declárese Civil y solidariamente responsable a los demandados Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia de los conductores de los vehículos de servicio público de placas SKR112 y SPY096 el 16 de mayo de 2022.

5.2). CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.

Condenar a la aseguradora SBS Seguros S.A (aseguradora), para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A LA ASEGURADORA.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a y a SBS Seguros S.A (aseguradoras) a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene a a SBS Seguros S.A (aseguradoras) a pagar a favor de los demandantes beneficiarios, las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso

5.5). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a los demandados Juan Camilo Salinas Valencia (Conductor del vehículo 2), Aristides Moreno Becerra (Propietario del vehículo 2), SBS Seguros S.A (Aseguradora del vehículo 2), a favor de William David Perea Montaña (Lesionado) las siguientes pretensiones:

5.5.2). LUCRO CESANTE: A favor de William David Perea Montaña (Lesionado), por una suma igual o la mayor suma que resulte probada a la suma de Ciento once millones quinientos seis mil treinta y siete pesos (\$111.506.037.) M/CTE o el mayor valor que resulte probado.

5.6.1). PERJUICIOS MORALES.

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.2). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: : William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.3). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD), LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

Para William David Perea Montaña (Lesionado), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.6.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: William David Perea Montaña (Lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) Y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 69.600.000 para cada uno de ellos o el mayor valor que resulte probado.

5.8). INTERESES DE MORA.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.9). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.10). INDEXACIÓN.

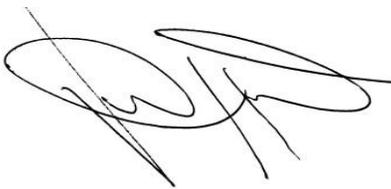
Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

Por lo anterior, le solicito al señor juez respetuosamente admitir la demanda, para continuar con el respectivo trámite.

Anexos

1. Copia del registro civil de nacimiento de William Montaña.
2. Copia de la declaración extrajuicio entre William Montaña y Yuri Tenorio.
3. Copia de los poderes otorgados.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P: No. 237908 del C.S. de la J.